



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00062-00
DEMANDANTE:	GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si hay mérito para declarar el cumplimiento del fallo de tutela y denegar la solicitud de apertura del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió i) AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que le asiste la accionante GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.720 de Bogotá D.C, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia; y ii) ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concretamente a la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la petición presentada el 18 de agosto de 2020, conforme lo considerado en esa providencia.

Por su parte, la actora presentó memorial de veintidós (22) de abril del corriente solicitando se de inicio a un tramite incidental por desacato a las ordenes dictadas en la Sentencia de tutela, considerando que la respuesta brindada por la entidad accionada el quince (15) de abril del corriente no satisface los requerimientos

legales, en el sentido de no resolver de fondo la petición conforme a las competencias legales y constitucionales que le asisten a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El despacho requirió a la accionada mediante auto de 23 de abril de 2021 a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela, tras advertir de la respuesta al derecho de petición que aun cuando se le informó a la peticionaria que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN carecía de competencia para resolver sobre la solicitud, omitió motivar con suficiencia aquella determinación, y se abstuvo remitir la petición a la autoridad que estima competente y enviar copia del oficio remisorio a la peticionaria.

Concretamente, se conminó a la accionada a fin de que le informara de inmediato a la interesada los fundamentos normativos su carencia de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de certificación de no recuperación del vehículo automotor de placas HJF-715 y de la consideración y fundamentos concretos de cuál es la autoridad competente para ello, y en caso de reiterar tal determinación procediera a remitir la petición a la autoridad pública que corresponda, enviándole a la accionante además copia del oficio remisorio.

Del cumplimiento de lo ordenado

Mediante memorial allegado a este despacho el 29 de abril del corriente, la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que el día 28 de abril del 2021, a través del oficio DSB-No. JUE-202, se comunicó a la señora GLORIA HELENA BOTERO las consideraciones de la decisión por medio de la cual la accionada se declaró sin competencia para resolver de fondo la solicitud y justificando la razón por la cual son competentes la Policía SIJIN – Automotores y el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

También aportó copia de los oficios dirigidos N. DSB-No. JUE-200 del 27 de abril de 2021, dirigido al correo mebog.sijin-autos@policia.gov.co de la la Policía SIJIN – Automotores; y N. DSB-No. JUE-201 del 27 de abril de 2021 al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dirigido al dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño mediante el correo pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la comunicación a la accionante y de los dichos oficios, observa el despacho que, en efecto, la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó las motivaciones jurídicas y fácticas de su determinación acerca de la autoridad competente para resolver la petición elevada por la ciudadana, que se concentra en el hecho de que Fiscalía, con la ejecutoria de la Resolución de Acusación, pierde la dirección de la investigación y con ello la competencia para emitir pronunciamiento o hacer actuación alguna respecto al proceso, lo cual le corresponde al Juez de conocimiento.

También argumentó que debido al hecho de que en su momento se comunicó a la Policía la alerta de vehículo fuera de comercio con ocasión al Proceso Penal N° 287268, para que se iniciará la búsqueda del automotor de placas HJF-715 en procura de su recuperación, es dicha autoridad la que, conforme a sus registros y bases de datos (como el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, que administra las novedades del parque automotor a nivel nacional), puede informar el resultado de la gestión adelantada; es decir, la recuperación o no del rodante y si aún se desconoce su paradero.

En este orden de ideas, comprende el despacho que la accionada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada dentro del proceso de la referencia, como quiera que acreditó la plena observancia de las normas que regulan el derecho de petición y su trámite cuando la autoridad ante la que se presenta la solicitud carece de competencia para resolverla de fondo. En consecuencia, el despacho declarará el cumplimiento del fallo y denegará la solicitud de iniciar trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- DENEGAR la solicitud de iniciar trámite incidental por desacato contra de la JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0180fb1dd653ea81120692154f83186d1f53bd058ae67f54f9d07bc931fbb42**

Documento generado en 13/05/2021 12:56:36 PM